



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	11001-33-35-026-2006-05811-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GILMA BEATRIZ SARMIENTO DE SARMIENTO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En el presente asunto se tiene que, a través de memorial de fecha 16 de enero de 2023, el apoderado de la entidad ejecutada allegó renuncia al poder, fundada en la terminación del contrato con la UGPP.

Ahora bien, en aras de dar continuidad al proceso, el Despacho procede a manifestarse respecto de la renuncia del poder por parte del abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde a la remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario observar el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Subraye fuera del texto original.

Teniendo en cuenta la normatividad referida, el despacho procederá a aceptar la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, requiriendo igualmente a la UGPP, para que constituya nuevo apoderado judicial y el mismo sea acreditado para ejercer la debida representación, por lo cual, deberá allegar al expediente copia del poder que se otorgue y los documentos que lo soporten, a fin de dar continuidad al proceso.

Por otra parte, se tiene que a través de memorial de fecha 11 de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante, allegó solicitud de sustitución procesal, fundado en el fallecimiento de la demandante, señora GILMA BEATRIZ SARMIENTO (Q.E.P.D.), requiriendo en consecuencia, sea reconocida a la señora SANDRA LILIANA SARMIENTO SARMIENTO, como hija de la causante, en calidad de sustituta procesal, así como reconocer personería jurídica al abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA como su apoderado judicial.

Frente a dicha solicitud, considera el despacho oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** para que informe si se ha tramitado solicitud en relación con la acreditación de calidad de heredero y/o interesado que haga valer su condición de sucesor de la señora GILMA BEATRIZ SARMIENTO (Q.E.P.D.) y si, como consecuencia del mismo, se ha emitido actuación de reconocimiento de sucesor procesal o beneficiario alguno de la ejecutante (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, se otorgará un término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con las cargas impuestas, luego de lo cual, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del abogado **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo manifestado en líneas anteriores.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a efectos de lo siguiente.

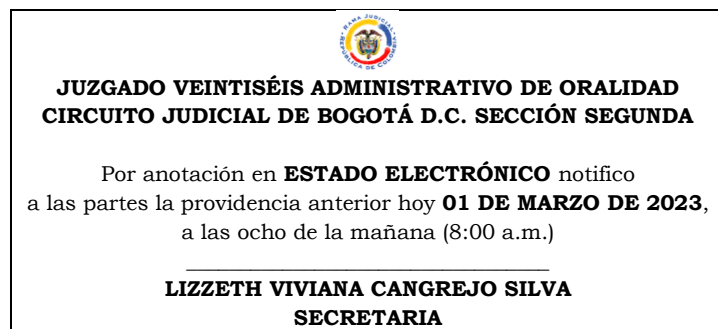
- Constituir nuevo apoderado judicial y el mismo sea acreditado para ejercer la debida representación, por lo cual, deberá allegar al expediente copia del poder que se otorgue y los documentos que lo soporten, a fin de dar continuidad al proceso.
- Informar si se ha tramitado solicitud en relación con la acreditación de calidad de heredero y/o interesado que haga valer su condición de sucesor de la señora GILMA BEATRIZ SARMIENTO (Q.E.P.D.) y si, como consecuencia del mismo, se ha emitido actuación de reconocimiento de sucesor procesal o beneficiario alguno de la ejecutante (Q.E.P.D.).

TERCERO: Se otorga un término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con las cargas impuestas, luego de lo cual, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Resulta imperioso señalar que el anterior requerimiento, guarda concordancia con el deber de colaboración para el funcionamiento de la administración de justicia consagrado en el artículo 103 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CCL



Firmado Por:
Andres Jose Quintero Gnecco
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 026 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d67f03f35ce905dfc09bdb9a471e31d7600ec5e1846557a22cc1b0d96e19a25**

Documento generado en 28/02/2023 07:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>